

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-504/2017**

**ACTORA: MA. DEL SOCORRO  
DELGADO LEOS**

**RESPONSABLES: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA**

**MAGISTRADA PONENTE:  
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIO: CELEDONIO  
FLORES CEACA**

Monterrey, Nuevo León, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**Sentencia definitiva** que **desecha** de plano la demanda, toda vez que Ma. del Socorro Delgado Leos carece de legitimación para comparecer en representación de Edgar Alan Prado Gómez, como aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa, en el estado de Aguascalientes.

## **GLOSARIO**

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Acuerdo INE/CG387/2017.** El veintiocho de agosto del presente año, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

**1.2 Constancia de aspirante a candidato independiente.** El dieciséis de octubre, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del *INE* con sede en Aguascalientes, expidió en favor de Edgar Alan Prado Gómez la constancia de aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa.

**1.3 Cuaderno de antecedentes 310/2017 y remisión a esta Sala Regional.** A fin de impugnar la utilización de la aplicación informática prevista en los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, para apoyar a Edgar Alan Prado Gómez, como aspirante a candidato independiente a Senador, la actora presentó el medio de impugnación el veintidós de noviembre del presente año, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal.

El uno de diciembre, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que tiene relación con el proceso electoral federal, correspondiente a la elección de senadores por el estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*; y el acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior el pasado uno de diciembre del presente año, en el Cuaderno de Antecedentes 310/2017.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala considera que el juicio ciudadano indicado al rubro es improcedente porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, consistente en la falta de legitimación de la actora.

El referido precepto legal establece que los medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* dispone que será actor en el procedimiento de los medios de impugnación quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

En efecto, el ejercicio de la acción en el juicio ciudadano está reservado en forma exclusiva a quien resiente una afectación en sus derechos político-electorales, cuestión que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a fin de demandar el cese de esa transgresión.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima necesario tener presente el concepto de *legitimación procesal activa* que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia.<sup>1</sup>

Al efecto, se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, **sea porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular.**

Asimismo, el máximo tribunal estableció que la legitimación procesal activa es **requisito para la procedencia del juicio.**

En el caso, comparece Ma. Del Socorro Delgado Leos por su propio derecho, quien manifiesta que *tiene la intención en brindar su apoyo a Edgar Alan Prado Gómez, aspirante a candidato independiente a Senador por el estado de Aguascalientes*, pero refiere que no fue posible debido a los problemas que presenta la utilización de la aplicación informática prevista en los Lineamientos para la verificación del apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, como es el registro del apoyo y su envío al servidor central del *INE*.

Por lo anterior, la actora solicita que se autorice a dicho aspirante la utilización de papel (cédulas), para recabar el apoyo ciudadano requerido.

En virtud de lo anterior, para esta Sala resulta evidente que la persona que suscribió el escrito de demanda carece de legitimación procesal activa, pues la acción no es ejercitada por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho cuestionado en el juicio (derecho a ser votado que corresponde exclusivamente al aspirante a candidato independiente); y tampoco acredita que cuente con la representación legal del aspirante a candidato independiente Edgar Alan Prado Gómez.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se debe desechar de plano la demanda del presente juicio.

Similar criterio sustentó la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-1021/2017; así como esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-489/2017.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda del presente juicio.

#### **NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**1** Tesis: 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo VII, enero 1998, página 351.